

Audiencia in voce

-Leg. 51357/2024 “Guananja Elsa S/Denuncia”

-Fecha 20/02/2025

-Tribunal de Impugnación: Dres. Repetto – Macagno - Sauli. (Fallo unánime)

-Ministerio Público Fiscal: Adrián De Lillo, Fiscal de la IV Circunscripción.

-Abogado Defensor: Dr. Jorge Alejandro Pschunder.

-Defensora Pública: Dra. María Sol Valero.

-Por la querrela: Dra. Silvana Gordillo

Fallo unánime

El Tribunal de Impugnación da a conocer su resolución respecto del planteo efectuado por la Defensa.

En lo que respecta a la admisibilidad, si bien la regla es la taxatividad en cuanto a limitar las impugnaciones conforme lo establece el artículo 227, en este caso entendemos que el planteo efectuado por la Defensa puede ingresar por la vía del artículo 233 en cuanto a auto procesal importante. Esto porque de alguna manera podría verse afectada una garantía constitucional, que es la garantía a ser juzgado por un juez imparcial en este caso, y que como consecuencia de ello, justamente por la garantía que se encuentra afectada, podría ser de imposible reparación ulterior.

Por esos motivos es que entendemos, en este caso concreto, que el planteo efectuado por la Defensa debe ser declarado admisible, teniendo en cuenta justamente esta circunstancia que prevé el artículo 233 en cuanto a habilitar o declarar la admisibilidad cuando se trate de un auto procesal importante y de imposible reparación ulterior. Y en este caso entendemos que pueden conjugar ambas, justamente por los motivos que acabo de mencionar, porque se trata de una garantía constitucional, que es la de un juez imparcial, y que si esto continúa en el proceso, esto podría llegar a ser de imposible reparación ulterior.

En cuanto al fondo del planteo efectuado por la Defensa, es que sí no tendrá acogida favorable por este Tribunal.

En este sentido entendemos que no se afecta o no prospera ningún agravio respecto de la Defensa en cuanto a que, si bien el Código Procesal Penal prevé en su artículo 42 el procedimiento para las recusaciones, lo cierto es que el Tribunal Superior de Justicia justamente tiene dos funciones, una función jurisdiccional y obviamente también tiene una función como poder, como poder del Estado también, porque no deja de ser un poder,

donde se le da facultades o tiene prerrogativas constitucionales para justamente poder reglamentar el funcionamiento de los tribunales y por eso dicta distintos reglamentos.

En este caso concreto, conforme también lo señaló la Fiscalía, respecto de las recusaciones existe un reglamento, que es el reglamento aprobado por Decreto 6305, en su punto 13, esto es de fecha 11 de noviembre del 2023, en donde se establece en este reglamento, concretamente en el artículo 3, que si bien las audiencias donde se plantean las recusaciones pueden ser orales, lo cierto es que cuando alguna de las circunstancias hagan más ágil la resolución, estas recusaciones o las resoluciones de las recusaciones pueden efectuarse de manera escrita, que es lo que sucedió en este caso concreto.

De hecho, este artículo fue trabajado cuando me encontraba como Presidenta del Colegio de Jueces del Interior, junto con la Doctora Lorenzo, que se encontraba como Presidenta del Colegio del Interior, pensando justamente en algunas circunstancias y particularidades del Colegio del Interior, que no tiene la misma cantidad de jueces que Neuquén Capital, que por cuestiones a veces climáticas no tienen buena conectividad para salir por zoom o por las distancias, justamente para hacer más ágil el proceso, hacer más eficiente el proceso, se permitía en casos excepcionales las resoluciones por escrito de estos planteos de recusaciones, que a veces se dan de manera inminente incluso en la misma audiencia que se está celebrando y eso complica la posibilidad de poder buscar algún otro juez que resuelva estas circunstancias en el momento.

Pero lejos de este reglamento ser inconstitucional, que es una de las cuestiones también que planteó la defensa, entiendo que no resulta inconstitucional, porque por otro lado la Constitución Nacional, nadie dice que todas las audiencias deben ser por escrito. De hecho en muchas de nuestras provincias, incluso a nivel nacional, existen los procesos escritos y no por eso se afecta el derecho de defensa. Justamente lo que se debe tratar de preservar o garantizar es el debido proceso. Y acá el debido proceso se garantizó. El defensor presentó un escrito recusando a un juez, este escrito se le corrió traslado al juez, el juez hizo su informe y de ese informe se le corrió traslado a otra jueza para que resuelva si hacía o no lugar. La jueza decidió no hacer lugar a la recusación y como Tribunal de Impugnación estamos revisando la decisión de esa jueza. Por lo tanto, el debido proceso, el derecho de defensa en todo este trayecto de los planteos efectuados por la defensa nunca se vio afectado ni perjudicado. Todo lo contrario, pudo ejercer efectivamente ese derecho.

Por esto es que entendemos que el reglamento no resulta inconstitucional y que justamente el Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para llevar adelante este tipo de reglamentaciones.

Digo esto porque de alguna manera la defensa no esgrimió ningún agravio más que la forma en la que se había suscitado la contestación de esa recusación que justamente criticó la forma. Y la forma, vuelvo a insistir, está prevista por un reglamento aprobado por el Tribunal Superior de Justicia que tiene facultades para dictar este reglamento. La Constitución Nacional nada dice que no puedan hacerse procedimientos por escrito sino justamente garantizar el derecho de defensa que es lo que se viene garantizando en este proceso. Por lo tanto, tampoco amerita ninguna declaración de inconstitucionalidad conforme lo alega.

El juez resolvió conforme al reglamento, la defensa hizo los planteos y por un procedimiento legal y legítimo esto fue llevado adelante, legal en cuanto a que este reglamento se encuentra publicado y está subido a la página del Poder Judicial, por lo tanto está legalmente previsto y es legítimo por las prerrogativas constitucionales que tiene el Tribunal Superior de Justicia.

Por estos motivos entendemos que el planteo efectuado por la defensa en cuanto a declarar nula y por lo tanto solicitar que se realice mediante audiencia la decisión que adoptó la doctora González en fecha 2 de febrero justamente no puede prosperar porque se hizo de manera legal y legítima como lo establece el reglamento.

Este Tribunal de Impugnación, **RESUELVE**, por unanimidad:

I.- Declarar formalmente ADMISIBLE la impugnación presentada por la defensa.

II.- **RECHAZAR** el planteo de la defensa, del Dr. Pschunder en cuanto a la impugnación intentada, y **CONFIRMAR** la decisión de la doctora González en fecha 2 de febrero del corriente año.

III.- Con costas a la parte vencida.

Dr. Pschunder: dejó impugnación tanto a la resolución como a la imposición de costas.